FOJA: 43 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia JUZGADO : 28º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-12114-2018

CARATULADO : IMP ARAVENA/SEREMI DE SALUD

METROPOLITANA

Santiago, siete de Enero de dos mil veinte VISTOS:

Con fecha 21 de Abril de 2018 se presenta don JONATHAN RODRIGO ARAVENA ZAMORANO, contratista, domiciliado en calle Bahía Posesión N° 507, comuna de Santiago, y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 171 del Código Sanitario y 53 Y 54 de la ley 19.880, reclama judicialmente de la Resolución Exenta N° 2396, de fecha 9 de abril de 2018, notificada el día 16 de abril del mismo mes, dictada en sumario sanitario N° 2374/2017 por la SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE METROPOLITANA, Dra. Rosa Oyarce Suazo, ambos domiciliados en Avenida Bulnes 175, Santiago, la que resolviendo la reconsideración administrativa solicitada respecto de la resolución dictada en el mismo sumario el 5 de julio de 2017, acoge sólo parcialmente el recurso, rebajando a 500 unidades tributarias mensuales la multa primitivamente impuesta de 800 UTM por la sentencia recurrida de reconsideración, para que en definitiva se deje sin efecto la sanción o, en subsidio, se rebaje al mínimo establecido en la Ley o a la suma que se estime procedente de acuerdo al mérito de la causa.

Fundamenta su reclamo en que el día 12 de junio de 2017, alrededor de las 17:50 horas, en la obra en construcción ubicada en calle Salesianos N° 1128, comuna de San Miguel, cuyo mandante es la empresa Constructora e Inmobiliaria Esperanza S.A., en circunstancias que trabajadores de su dependencia realizaban tareas de instalación de enfierradura del muro perimetral en una excavación, cuyo talud presentaba aplicación de lechada de cemento en toda su extensión, ocurrió un accidente en el que lamentablemente perdió la vida don Jesús Andahua Urbano, resultando también afectados otros 3 trabajadores. Dicho incidente ocurrió porque repentinamente se produce un deslizamiento del talud, el que



atrapa a los 4 trabajadores, falleciendo el Sr. Andahua y resultando heridos los otros tres.

Inmediatamente de ocurrido el accidente, se procede a paralizar el sector comprometido, se asiste a los trabajadores y, al mismo tiempo, se da aviso a bomberos y ambulancia, comunicándose el encargado de prevención de riesgos de su empresa con la Mutual de Seguridad.

Con ocasión del referido accidente laboral, a las 00:15 horas del día siguiente, tuvo lugar la pertinente fiscalización por parte de la Secretaría de Salud de la Región Metropolitana, efectuada por un funcionario de esa repartición pública, quien tras su inspección le formuló a él y a la empresa mandante los mismos cargos, no obstante las diferenciadas actividades que a cada uno le correspondía dentro de la obra, por lo que no resultaba pertinente expresar idénticos cargos.

Por sentencia de 5 de julio de 2017, el Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud sumariante desecha los descargos formulados y concluye que no habría supuestamente verificado las condiciones de seguridad de la excavación, no habría ejercido la supervisión adecuada y no habría verificado el uso de los elementos de seguridad requeridos, estimando que lo anterior importaba unan infracción a los artículos 3, 11, 36 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por DS 594/99 del Ministerio de Salud, Ley 16.744 y Circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social, aplicando al compareciente una multa de 800 unidades tributarias mensuales.

La referida sentencia fue administrativamente recurrida de Reconsideración, misma que fue materia de la Resolución Exenta N° 002396 de fecha 9 de abril de 2018, la que, además de transcribir sólo una mínima parte de los fundamentos de la mencionada Reconsideración, de dejar constancia de sus atribuciones, de hacer alusión genérica de los antecedentes aportados, de la facultad de reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas y de citar únicamente como infringido el artículo 3° del DS 594, determina rebajar la multa a 500 UTM.

Agrega que la sentencia administrativa de 9 de abril de 2018, en cuanto no invalida completamente la de 5 de julio de 2017, resulta contraria a Derecho, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 19.880 y por el artículo 171 del Código Sanitario, corresponde sea enmendada a través de la presente reclamación.



Añade que no ha incurrido en infracción a los Artículos 3, 11, 36 y 37 del D.S N° 594/99 del Ministerio de Salud, por lo que corresponde que se me libere de toda sanción.

Estas normas disponen que: Artículo 3: La empresa tiene el deber de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

Artículo 11: Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.

Artículo 36: Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.

Artículo 37: En los lugares de trabajo debe suprimirse cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores y deben contar con vías de evacuación libres de obstáculos hacia zonas de seguridad con señalética visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias, y la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

De todas esas disposiciones dice, queda en claro que el sujeto pasivo o destinatario de las mismas es y sólo puede ser LA EMPRESA TITULAR DEL LUGAR O RECINTO EN QUE TALES MEDIDAS DEBEN IMPLEMENTARSE, en este caso el Contratista principal de la Obra, y no el Subcontratista de especialidad de enfierradura.

No corresponde por consiguiente que se le multe por incurrir en una supuesta infracción sobre una obligación ajena, menos aun cuando el titular de esa obligación ya ha sido multado por infringirla, y por la circunstancia adicional que el Contratista Principal le instruyó expresamente para que dispusiera la ejecución de las labores de enfierradura por parte de sus trabajadores en el lugar de accidente, por reunir éste las condiciones de seguridad necesarias, según lo determinado por los respectivos profesionales. Ello se ve corroborado por la



circunstancia que la Inspección del Trabajo no le cursó multa alguna por la citada disposición reglamentaria, como si lo hizo con la empresa principal.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo que le compete como empleador de los trabajadores afectados, hace presente que: a) Según se comprobó con la documentación presentada en los autos sumariales, los trabajadores accidentados habían recibido previamente la correspondiente charla sobre seguridad; b) Al momento del accidente los afectados utilizaban todos los elementos de protección personal propios de las labores que estaban realizando; y c) Al momento del accidente, el lugar en que éste ocurrió y su perímetro circundante contaba con toda la señalética y medidas físicas de seguridad exigidas por la ley, todo lo cual fue retirado por personal de Bomberos para facilitar el rescate de los afectados.

Corresponde, por tanto, que la multa que se le impuso en este sumario sea dejada sin efecto, liberándosele de toda sanción, particularmente considerando que se le imputan supuestas infracciones que dicen relación con obligaciones que le asisten a la empresa principal y no a él como subcontratista de enfierradura.

Adiciona que no está acreditada ninguna infracción al artículo 11 del DS 594/99 del Ministerio de Salud previa a la ocurrencia del accidente.

En lo pertinente al caso, esta norma prescribe que "los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza". Al respecto reitera lo ya expuesto en los descargos y en la reconsideración administrativa, en cuanto a que el eventual desorden que haya podido observarse en la Obra al momento de la fiscalización efectuada por el funcionario de esa Secretaría Regional Ministerial, fue consecuencia de la emergencia y de las labores de rescate que, al momento de la fiscalización estaban siendo realizadas.

La acción de bomberos, personal de la Mutual de Seguridad, Carabineros, SAMU y del propio personal de la empresa que intervino en el rescate de los lesionados y del cuerpo sin vida del Sr. Andahua, iniciadas a las 17:50 horas del 12 de junio y extendidas hasta las 02:30 horas del día siguiente, hizo absolutamente necesario mover y trasladar materiales y herramientas, y remover rápidamente barreras de protección, de suerte tal que a la hora de la fiscalización -00:15 del 13 de junio- evidentemente que existía desorden, y dadas las circunstancias no podía ser de otra manera: no podía privilegiarse el orden y el aseo del lugar de trabajo por sobre la urgencia del rescate de las víctimas.



No habiendo pues evidencias de eventuales falta de orden y desaseo del lugar de trabajo al momento de ocurrir el accidente, no hay pruebas suficientes para dar por configurada esta infracción en la especie.

Añade que tampoco hubo infracción al arto 36 del D.S. 594/99 del Ministerio de Salud.

Esta norma ordena mantener elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, deben mantenerse en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.

El caso es que según consta del informe técnico acompañado por su representada al sumario, elaborado por el ingeniero civil especialista en mecánica de suelos Sr. Mauricio Poblete, el deslizamiento de tierra que afectó a los trabajadores siniestrados no se produjo por deficiencias estructurales de la Obra, sus instalaciones ni maquinarias, sino por una concurrencia de circunstancias exógenas, como las deficientes condiciones de relleno - artificial - del suelo vecino y la ocurrencia de sismos coetáneos al deslizamiento.

Tampoco hubo infracción al artículo 37 del señalado Decreto Supremo.

Al efecto señala que esta disposición exige suprimir en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores, e implementar medidas de seguridad relativas a vías de evacuación, señalética, y uso de elementos materiales de seguridad.

En lo que respecta a la señalética, se remite a lo antes expuesto a propósito de la falta de orden y aseo observada por el fiscalizador, en orden a la que existía en el área de trabajo siniestrada fue retirada ex profeso para facilitar las labores de rescate.

En cuanto a la supresión de factores de riesgo, aunque huelgue decirlo de ningún modo podía eliminarse o suprimirse la tierra que cayó sobre los accidentados, pues ellos trabajaban precisamente en la construcción del muro perimetral que debía adosarse a ella. Lo que sí se hizo fue cautelar que la excavación previa en que en razón de sus funciones debían trabajar las personas afectadas, cumpliese con los más altos estándares de seguridad, y para ello se elaboraron en su oportunidad no sólo el informe de mecánica de suelos de 5 de agosto de 2014 relativo de los inmuebles de calle Salesianos 1160 y 1128, hoy fusionados bajo esta última numeración, sino incluso el estudio sísmico de 28 de julio de 2015, informes ambos que se encuentran agregados a los autos



sumariales. Incluso más, el cargo que se les formuló respecto a que el perímetro de la excavación no habría contado con medidas preventivas que atenuasen el riesgo de derrumbes, dio lugar a una denuncia de la Dirección de Obras de San Miguel, N° 094533 de fecha 13 de junio de 2017, por presunta infracción a las condiciones de la excavación establecidas en el permiso municipal respectivo, denuncia ésta que fue desestimada por el 2° Juzgado de Policía Local de San Miguel por resolución de 5 de julio de 2017, según consta de la respectiva resolución acompañada al expediente sumarial.

Tan segura era de hecho esta faena particular, que sus trabajadores y dentro de ellos, aquellos accidentados, llevaban 7 meses efectuando esos mismos trabajos al amparo del estudio de mecánica de suelos y permiso de excavación otorgado en mérito de dicho estudio, habiendo construido hasta el 12 de junio de 2017 un total de 148 metros lineales de muro perimetral contra talud protegido con lechada de cemento, sin que se hubiese registrado el más leve incidente. El accidente fue, pues, producto de imponderables que no eran posibles de prever ni con los más rigurosos mecanismos existentes, y no por falta de adopción de todas las medidas de seguridad disponibles en la industria por parte de su representada.

Expone que la multa que aplica la sentencia administrativa de 9 de abril de 2018, que rebaja la misma de 800 a 500 UTM, sigue siendo excesiva a la luz de los antecedentes del sumario y de la defensa planteada en la Reconsideración, por lo que corresponde que se la enmiende, dejando completamente sin efecto la multa o en su defecto, rebajándola al mínimo establecido en la ley o al monto que prudencialmente determine. Tal como se expuso en la Reconsideración, y aunque se haya rebajado la multa de 800 a 500 UTM, este monto aun excede con creces su capacidad económica, puesto que es un hombre de trabajo que ha logrado con mucho esfuerzo montar una Pyme - Persona Natural, con la que presta servicios de enfierradura a empresas constructoras, y la multa de 500 UTM que se le ha aplicado supera en mucho a lo que puede pagar sin cerrar definitivamente su negocio, lo que implicaría además dejar sin trabajo a sus colaboradores.

Dicho de otra forma, en su realidad socio-económica y dado que sus obligaciones personales en materia de seguridad de sus trabajadores fueron cumplidas según se expuso antes, multarlo con 500 UTM por el sólo hecho de ser en este caso el Subcontratista empleador directo de los trabajadores accidentados, es derechamente injusto y desproporcionado y no guarda relación alguna con la real injerencia técnica y legal que le correspondía en los supuestos hechos que dieron origen a la multa cursada.



Asimismo, no se consideró para nada en la resolución recurrida las circunstancias atenuantes de responsabilidad planteadas en la Reconsideración, no existiendo ningún pronunciamiento sobre el particular. Es así como, por un lado, se planteó haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, aportando todos los antecedentes necesarios para establecerlos, tanto en relación a forma y circunstancias en que ocurrieron, como participando activamente en la entrega íntegra, oportuna y veraz de toda la información que le ha sido requerida por la autoridad sanitaria (art. 11 N° 9 del Código Penal); y, por otro, se alegó la de haber procurado impedir eventuales perniciosas consecuencias de las infracciones cometidas, dando cumplimiento, en cuanto le compete como Subcontratista de Especialidad, a absolutamente todas las recomendaciones de seguridad efectuadas por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción a raíz del accidente en referencia, según se acreditó con los 4 Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales acompañados al expediente sumarial (art. 11 N° 7 del Código Penal).

Nada de lo anterior fue ponderado ni considerado, limitándose la resolución recurrida, como se dijo, a transcribir parte de esos fundamentos, a dejar constancia de sus atribuciones, a hacer alusión genérica de los antecedentes aportados y a mencionar la facultad de reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas, sin que exista un pronunciamiento específico sobre ninguna de las defensas planteadas, ni menos sobre los antecedentes aportados, ya sea para acogerlos o para rechazarlos. En este sentido la resolución recurrida carece del sustento que permita determinar las razones, motivos o reflexiones sobre los cuales descansa la decisión adoptada, exigencia que debe cumplir toda resolución administrativa como lo ha determinado unánimemente la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, encontrándose entonces desprovista del apoyo racional que justifique su pronunciamiento. En efecto, no existe en la resolución mención alguna al motivo por el cual desecha lo planteado, así como los antecedentes aportados, sin que tampoco se exprese la reflexión o la razón que movió a la entidad reclamada a determinar una rebaja muy menor de la multa impuesta inicialmente, ignorándose por lo mismo si acogió o no las atenuantes de responsabilidad alegadas en la Reconsideración. Es claro entonces que, además, la Resolución recurrida aparece de su simple lectura como inmotivada. lo que incide de alguna forma en la indefensión del compareciente, al no explicitarse la fundamentación de su decisión.

Corresponde entonces que en mérito de lo expuesto en los párrafos precedentes, se deje sin efecto la multa impuesta por la entidad reclamada y se le



libere de toda sanción, o, en subsidio, se la rebaje al mínimo establecido en la ley o a la suma que se estime procedente de acuerdo al mérito de la causa.

Solicita, de acuerdo a las disposiciones legales que cita, que se deje sin efecto la sanción que la sentencia administrativa le impone o en subsidio, reducirla al mínimo de establecido por la ley, de un décimo de unidad tributaria mensual, o al monto que prudencialmente se determine, de acuerdo al mérito del proceso, con costas.

Doña RUTH ISRAEL LOPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el demandado, Fisco de Chile, contestó la reclamación de autos, solicitando su total rechazo, con costas.

- I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE HACEN IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN DE LA CONTRARIA. En este apartado de su defensa dice que conforme se demostrará, las alegaciones del demandante carecen de fundamento y serán plenamente desvirtuadas, en razón de lo cual la reclamación deberá ser íntegramente desestimada.
- 1. CONTROVERSIA DE LOS HECHOS: Sin perjuicio de las alegaciones que realizará, y solo para el caso improbable de que ellas sean rechazadas procede a demostrar que los argumentos del reclamante resultan inaceptables, toda vez que, la SEREMI de Salud, en uso de las facultades legales que le vienen atribuidas, ha fijado la multa en discusión, contando con los elementos reales o materiales y fundamentos legales para ello.

Al respecto se rechazan expresamente, todas las afirmaciones realizadas por el demandante, con excepción de aquellas que sean reconocidas en la contestación.

2.- LA RESOLUCIÓN SANITARIA SANCIONÓ CORRECTAMENTE LOS HECHOS EFECTIVAMENTE CONSTATADOS POR EL MINISTRO DE FE.

En este punto sostiene que las alegaciones de la contraria no cuentan con fundamento alguno, a partir de los propios antecedentes aportados en el sumario sanitario, para desacreditar los hechos que efectivamente fueron constatados por el ministro de fe, y que constituyen una infracción a las disposiciones individualizadas en la misma resolución sanitaria, y que serán desarrolladas más adelante; pretendiendo con ello, desvirtuar la gravedad de los hechos acaecidos.

Con fecha 13 de junio de 2017, un funcionario de la SEREMI de salud se constituyó en visita inspectiva en la obra en construcción cuyo mandante es la



empresa Constructora e Inmobiliaria Esperanza S.A., y levantó la respectiva acta de fiscalización, señalando las deficiencias detectadas allí en materia de higiene y seguridad, deficiencias tales que guardan estrecha relación con el accidente laboral con consecuencia de muerte de don Jesús Andahua Urbano, resultando también otros 3 trabajadores heridos, todos dependientes del subcontratista de especialidad en enfierraduras, don Jonathan Aravena Zamorano.

Dicho accidente se ocasionó el día 12 de junio de 2017, producto de un deslizamiento de talud al realizar tareas de instalación de enfierradura del muro perimetral en una excavación. En tanto, durante la tramitación del sumario sanitario, el subcontratista reclamante de autos, formula sus descargos a los hechos constatados en el acta de fiscalización, en el cual expresa, en lo pertinente que se han subsanado todas las deficiencias relacionadas con Higiene y Seguridad existentes al momento de la fiscalización. En consecuencia reconoce los hechos infraccionales. En efecto, el sumariado fue sancionado, por cuanto los hechos constituyen una infracción a los artículos 3, 11, 36 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, Ley 16.744 y Circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social.

En consecuencia, el sumariado no logra desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, por el contrario, según consta en el expediente sanitario, se constataron las siguientes infracciones:

1. El estudio de mecánica de suelo no contempla medidas preventivas para los trabajadores en borde de excavación. 2. No cuenta con registro de verificación de condiciones de seguridad en el lugar del accidente. 3. No cuenta con señalización de las áreas de trabajo, según los riesgos asociados a las tareas de excavación. 4. Perímetro de excavación no cuenta con la realización de medidas preventivas que atenúen un derrumbe, respaldadas por un profesional competente. 5. No cuenta con evaluación y control de los riesgos para las tareas de armado de enfierradura de muro contra terreno en borde de excavación en piso subterráneo que indique medidas de control y los responsables y la periodicidad de estos controles. 6. No cuenta con registro de la obligación de informar de los riesgos laborales en relación a los trabajos de excavación a los trabajadores accidentados, por parte de la empresa principal. 7. No cuenta con permiso de trabajo para realizar la tarea ejecutada el día del accidente, según lo mencionado en el punto 6.2 del procedimiento de trabajo seguro de trabajo de excavación. 8. No cuenta con procedimiento de trabajo seguro de enfierradura en excavación



(malla contraterreno). 9. No cuenta con capacitación a los trabajadores accidentados del procedimiento de trabajo seguro mencionado en el punto anterior. Además se constatan otras deficiencias: I) En primer piso, sector perímetro de losa, costado de Gran Avenida José Miguel Carrera, no cuenta con protección perimetral rígida. II) Falta de orden y aseo en varios sectores de la obra en primer piso, toda vez que no encuentran vías de transito despejadas.

La sentencia sanitaria da extensos argumentos para efectos de rechazar los descargos del reclamante a saber:

"Que el empleador es el llamado a proteger la vida e integridad física de sus trabajadores, sean ellos sus dependientes o no, manteniendo las condiciones sanitarias y ambientales que sean necesarias; por la misma razón deberá proporcionar los elementos de protección personal para ser usados en los lugares de trabajo, con la finalidad de evitar lesiones del trabajador".

"Que, los empleadores además deberán vigilar y supervisar el cumplimiento por parte de sus trabajadores la normativa relativa a higiene y seguridad, uso de los elementos de seguridad capacitarlos constantemente en el uso de estos. (...)"

"Que en lo que corresponde a don JONATHAN RODRIGO ARAVENA ZAMORANO, quien, a requerimiento de la empresa principal destina a los trabajadores accidentado(s) a efectuar la labor encomendada por el mandante, sin verificar las condiciones de seguridad de la excavación, sin ejercer la supervisión adecuada, sin verificar el uso de elementos de seguridad requeridos, arriesgando la vida de los trabajadores accidentados, por tanto, dado que los hechos materia del sumario no han sido desvirtuados por la empresa, se reconoce la responsabilidad que recae en esta en relación al accidente que costó la vida de uno de sus trabajadores y provocó lesiones de diversa consideración a otros tres."

Efectivamente, dice, consta en la sentencia sanitaria, que el Seremi emitió argumentos por los cuales dio por establecida las infracciones sanitarias y, a la vez, analizó los argumentos de la parte reclamante, por lo que se ha dado pleno cumplimiento al debido proceso. En este sentido, es importante señalar que los sumarios sanitarios son procedimientos administrativos especiales, que tienen por objeto investigar y sancionar las infracciones a la normativa sanitaria, pero no son un procedimiento adversarial judicial si no que se da el derecho a la parte de hacer sus descargos. I.- La Resolución N° 002396 de fecha 09 de abril de 2018 recaída sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la Resolución Exenta N° 004865 de fecha 05 de julio de 2017 estableció lo siguiente:



La Autoridad Sanitaria acogiendo el recurso de reposición rebaja la multa PONDERANDO los mismos hechos y alegaciones de la reclamación de autos y dando los siguientes ARGUMENTOS para efectos rebajar la multa a saber:

"Que, el artículo 3° del D.S. N° 594, de 1999, establece que "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". A su vez, los empleadores deberán vigilar, y supervisar el cumplimiento por parte de sus trabajadores la normativa relativa a higiene y seguridad. Ahora bien, en relación a la ponderación de las pruebas incorporadas: ésta se ha efectuado debidamente por la Autoridad Sanitaria, habiéndose examinado los hechos investigados que configuran infracción a la normativa sanitaria vigente, concordándose éstos, con los argumentos y medios probatorios acompañados (ya individualizados en estos autos). A la sazón entonces palmariamente, y en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados por esta Secretaría, se estima procedente la mencionada reconsideración."

- 1. HA LUGAR a la reconsideración de la sanción solicitada por don Jonathan Rodrigo Aravena Zamorano, ya individualizado en autos, y en consecuencia REBÁJASE la multa aplicada en el numeral cuarto de la sentencia recurrida de 800 UTM (Ochocientas Unidades Tributarias Mensuales) a 500 UTM (Quinientas Unidades Tributarias Mensuales), (...)
- 2. RATIFÍCASE, la Sentencia N° 004865, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 05 de Julio de 2017, en todas sus partes, salvo lo dispuesto en el numeral precedente."
- 3.- LAS ALEGACIONES DEL RECLAMANTE NO DESVIRTUAN LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.
- 3.1.- Por lo pronto, en la reclamación judicial el reclamante no aporta ningún antecedente que desvirtúe los hechos constatados en acta de fiscalización, sin aportar prueba en contrario que desmienta lo señalado en dicha acta.
- 3.2.- Los hechos fueron debidamente ponderados, lo que se desprende de la sola lectura de la sentencia sanitaria, además de que los descargos de la reclamante fueron valorados adecuadamente. La Seremi efectuó un análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante y los elementos de convicción aportados



y al evaluarlos consideró que no debía eximirla de responsabilidad en los hechos imputados, sin perjuicio de lo anterior, los medios probatorios incorporados por la sumariada fueron considerados como atenuantes de su responsabilidad en los hechos constatados. Lo que la reclamante cuestiona indirectamente es la motivación del acto administrativo, -y conviene señalar que la sentencia sanitaria es un acto administrativo sancionatorio y no una sentencia judicial- motivación que se ha cumplido plenamente.

Como ha señalado, la motivación del acto administrativo consiste en "manifestar la razón que se ha tenido para dictarlo", o en otras palabras "es la manifestación externa de la causa, motivo y fin, que revela externamente lo que el acto persigue". Por ello, la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, establece que "los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de particulares" (art, 11 inciso 2), como asimismo que "las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada" (art. 41 inciso 4). Pero basta que la motivación sea sucinta y suficiente para que se puedan conocer los motivos, no que se recojan todos y cada uno de los antecedentes que formaron parte del iter procedimental que concluyó con el acto administrativo de término. En otras palabras la motivación se cumple, "con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho".

Por otra parte, destaca que la parte reclamante efectuó sus descargos, los que fueron oportunamente valorados por la autoridad sanitaria, que en uso de sus facultades legales, aplicó la multa de 500 U.T.M.

EN ATENCIÓN AL CARÁCTER DE PLENA PRUEBA DEL ACTA LEVANTADA POR EL MINISTRO DE FE, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL RECLAMANTE. Resulta necesario tener presente que el artículo 166 del Código Sanitario ha establecido el carácter de plena prueba del acta levantada por funcionario competente, respecto de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios que en ella se consignan y que fuera debidamente comprobada por el funcionario fiscalizador, conforme lo establece expresamente el artículo 166 del Código Sanitario, en relación al artículo 156 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que le confiere el carácter de Ministro de Fe al funcionario que practique la diligencia señalada. El artículo 171 del Código Sanitario dispone que "el tribunal desechará la reclamación" si; 1) Los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario; 2) Si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y 3) Si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.



Conforme señaló, se podrá constatar que los hechos que han motivado la sanción se encuentran plenamente comprobados en el sumario sanitario instruido en conformidad a las normas del Código Sanitario; los hechos claramente consignados por el Ministro de fe y no desvirtuados por el sumariado constituyen efectivamente una infracción a los artículos 3, 11, 36 y 37 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobada por el D.S. N° 594/99, del Ministerio de Salud, Ley 16.744 y Circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social, lo que se sancionó conforme a la multa establecida en la parte resolutiva y que corresponde a 500 U.T.M.

En consecuencia la carga de la prueba en la presente reclamación judicial recae en el demandante, debiendo él acreditar que los hechos que motivaron la sanción no se encuentren comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario; que tales hechos no constituyen una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y que la sanción aplicada no corresponde a la infracción cometida. Por lo expuesto precedentemente, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario la reclamación deducida en autos por el sumariado deberá ser desestimada.

Con fecha 20 de Julio de 2018 se recibió la causa a prueba.

Con fecha 9 de Octubre de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que con su reclamo de 21 de Abril de 2018, el actora persigue que se declare que se DEJA SIN EFECTO o en subsidio, se rebaje la Multa impuesta al mínimo legal, equivalente a un décimo de UTM, o a lo que se determine según el mérito del proceso, impuesta en la Resolución Administrativa Exenta N°2396, de fecha 09 de Abril de 2018, dictada por el Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana Dr. Carlos Aranda Puigpinos.

Fundamenta su reclamo en que el día 12 de junio de 2017, alrededor de las 17:50 horas, en la obra en construcción ubicada en calle Salesianos N° 1128, comuna de San Miguel, cuyo mandante es la empresa Constructora e Inmobiliaria Esperanza S.A., en circunstancias que trabajadores de su dependencia realizaban tareas de instalación de enfierradura del muro perimetral en una excavación, cuyo talud presentaba aplicación de lechada de cemento en toda su extensión, ocurrió un accidente en el que lamentablemente perdió la vida don Jesús Andahua



Urbano, resultando también afectados otros 3 trabajadores. Dicho incidente ocurrió porque repentinamente se produce un deslizamiento del talud, el que atrapa a los 4 trabajadores, falleciendo el Sr. Andahua y resultando heridos los otros tres.

Inmediatamente de ocurrido el accidente, se procede a paralizar el sector comprometido, se asiste a los trabajadores y, al mismo tiempo, se da aviso a bomberos y ambulancia, comunicándose el encargado de prevención de riesgos de su empresa con la Mutual de Seguridad.

Con ocasión del referido accidente laboral, a las 00:15 horas del día siguiente, tuvo lugar la pertinente fiscalización por parte de la Secretaría de Salud de la Región Metropolitana, efectuada por un funcionario de esa repartición pública, quien tras su inspección le formuló a él y a la empresa mandante los mismos cargos, no obstante las diferenciadas actividades que a cada uno le correspondía dentro de la obra, por lo que no resultaba pertinente expresar idénticos cargos.

Por sentencia de 5 de julio de 2017, el Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud sumariante desecha los descargos formulados y concluye que no habría supuestamente verificado las condiciones de seguridad de la excavación, no habría ejercido la supervisión adecuada y no habría verificado el uso de los elementos de seguridad requeridos, estimando que lo anterior importaba unan infracción a los artículos 3, 11, 36 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por DS 594/99 del Ministerio de Salud, Ley 16.744 y Circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social, aplicándole una multa de 800 unidades tributarias mensuales.

La referida sentencia fue administrativamente recurrida de Reconsideración, misma que fue materia de la Resolución Exenta N° 002396 de fecha 9 de abril de 2018, la que, además de transcribir sólo una mínima parte de los fundamentos de la mencionada Reconsideración, de dejar constancia de sus atribuciones, de hacer alusión genérica de los antecedentes aportados, de la facultad de reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas y de citar únicamente como infringido el artículo 3° del DS 594, determina rebajar la multa a 500 UTM.

Agrega que la sentencia administrativa de 9 de abril de 2018, en cuanto no invalida completamente la de 5 de julio de 2017, resulta contraria a Derecho, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 19.880 y por el



artículo 171 del Código Sanitario, corresponde sea enmendada a través de la presente reclamación.

Lo demás fundamentos de hecho y derecho del reclamo han quedado íntegramente reproducidos en la parte expositiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestando el reclamo solicita su rechazo con costas, sosteniendo sobre el particular que las alegaciones de la demandante carecen de fundamento y serán plenamente desvirtuadas, en razón de lo cual la reclamación deberá ser íntegramente desestimada.

Señala que procederá a demostrar que los argumentos de la reclamante resultan inaceptables, toda vez que, la SEREMI de Salud, en uso de las facultades legales que le vienen atribuidas, ha fijado la multa en discusión, contando con los elementos reales o materiales y fundamentos legales para ello. Al respecto rechaza expresamente, todas las afirmaciones realizadas por la demandante, con excepción de aquellas que sean reconocidas por esta parte en su escrito de contestación.

Indica que las alegaciones de la contraria no cuentan con fundamento alguno según los propios antecedentes aportados en el sumario sanitario, pretendiendo desvirtuar la gravedad de los hechos, a pesar de que en su demanda admite que cometió las infracciones descritas en el referido sumario en mayor o en menor medida.

Explica que las alegaciones de la contraria no cuentan con fundamento alguno, a partir de los propios antecedentes aportados en el sumario sanitario, para desacreditar los hechos que efectivamente fueron constatados por el ministro de fe, y que constituyen una infracción a las disposiciones individualizadas en la misma resolución sanitaria.

Manifiesta que con fecha 13 de junio de 2017, un funcionario de la SEREMI de salud se constituyó en visita inspectiva en la obra en construcción cuyo mandante es la empresa Constructora e Inmobiliaria Esperanza S.A., y levantó la respectiva acta de fiscalización, señalando las deficiencias detectadas allí en materia de higiene y seguridad, deficiencias tales que guardan estrecha relación con el accidente laboral con consecuencia de muerte de don Jesús Andahua Urbano, resultando también otros 3 trabajadores heridos, todos dependientes del subcontratista de especialidad en enfierraduras, don Jonathan Aravena Zamorano.

Dicho accidente se ocasionó el día 12 de junio de 2017, producto de un deslizamiento de talud al realizar tareas de instalación de enfierradura del muro



perimetral en una excavación. En tanto, durante la tramitación del sumario sanitario, el subcontratista reclamante de autos, formula sus descargos a los hechos constatados en el acta de fiscalización, en el cual expresa, en lo pertinente que se han subsanado todas las deficiencias relacionadas con Higiene y Seguridad existentes al momento de la fiscalización. En consecuencia reconoce los hechos infraccionales. En efecto, el sumariado fue sancionado, por cuanto los hechos constituyen una infracción a los artículos 3, 11, 36 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, Ley 16.744 y Circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social.

En consecuencia, el sumariado no logra desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, por el contrario, según consta en el expediente sanitario, se constataron las siguientes infracciones:

1. El estudio de mecánica de suelo no contempla medidas preventivas para los trabajadores en borde de excavación. 2. No cuenta con registro de verificación de condiciones de seguridad en el lugar del accidente. 3. No cuenta con señalización de las áreas de trabajo, según los riesgos asociados a las tareas de excavación. 4. Perímetro de excavación no cuenta con la realización de medidas preventivas que atenúen un derrumbe, respaldadas por un profesional competente. 5. No cuenta con evaluación y control de los riesgos para las tareas de armado de enfierradura de muro contra terreno en borde de excavación en piso subterráneo que indique medidas de control y los responsables y la periodicidad de estos controles. 6. No cuenta con registro de la obligación de informar de los riesgos laborales en relación a los trabajos de excavación a los trabajadores accidentados, por parte de la empresa principal. 7. No cuenta con permiso de trabajo para realizar la tarea ejecutada el día del accidente, según lo mencionado en el punto 6.2 del procedimiento de trabajo seguro de trabajo de excavación. 8. No cuenta con procedimiento de trabajo seguro de enfierradura en excavación (malla contraterreno). 9. No cuenta con capacitación a los trabajadores accidentados del procedimiento de trabajo seguro mencionado en el punto anterior. Además se constatan otras deficiencias: I) En primer piso, sector perímetro de losa, costado de Gran Avenida José Miguel Carrera, no cuenta con protección perimetral rígida. II) Falta de orden y aseo en varios sectores de la obra en primer piso, toda vez que no encuentran vías de transito despejadas.

Añade que la sentencia sanitaria da extensos argumentos para efectos de rechazar los descargos del reclamante.



Asimismo indica que la Autoridad Sanitaria acogiendo el recurso de reposición rebaja la multa PONDERANDO los mismos hechos y alegaciones de la reclamación de autos y dando ARGUMENTOS para efectos rebajar la multa de 800 a 500 U.T.M.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de la contestación del reclamo han quedado íntegramente reproducidos en la parte expositiva de la presente sentencia.

TERCERO: Que son hechos no controvertidos de la presente causa, los siguientes: a) Que con fecha 13 de junio de 2017, un funcionario de la SEREMI de salud se constituyó en visita inspectiva en la obra en construcción cuyo mandante es la empresa Constructora e Inmobiliaria Esperanza S.A., y levantó la respectiva acta de fiscalización; b) Que la fiscalización se originó a raíz de un accidente del día 12 de junio de 2017, producto de un deslizamiento de talud al realizar tareas de instalación de enfierradura del muro perimetral en una excavación, accidente laboral con consecuencia de muerte de don Jesús Andahua Urbano, resultando también otros 3 trabajadores heridos; c) Que en la fiscalización se detectaron deficiencias en materia de higiene y seguridad que guardan estrecha relación con el accidente laboral con consecuencia de muerte de don Jesús Andahua Urbano. resultando también otros 3 trabajadores heridos; d) Que durante la tramitación del sumario sanitario, el subcontratista reclamante de autos, formula sus descargos a los hechos constatados en el acta de fiscalización, en el cual expresa, en lo pertinente que se han subsanado todas las deficiencias relacionadas con Higiene y Seguridad existentes al momento de la fiscalización. En consecuencia reconoce los hechos infraccionales; e) Que en la inspección se constataron las siguientes infracciones: 1. El estudio de mecánica de suelo no contempla medidas preventivas para los trabajadores en borde de excavación. 2. No cuenta con registro de verificación de condiciones de seguridad en el lugar del accidente. 3. No cuenta con señalización de las áreas de trabajo, según los riesgos asociados a las tareas de excavación. 4. Perímetro de excavación no cuenta con la realización de medidas preventivas que atenúen un derrumbe, respaldadas por un profesional competente. 5. No cuenta con evaluación y control de los riesgos para las tareas de armado de enfierradura de muro contra terreno en borde de excavación en piso subterráneo que indique medidas de control y los responsables y la periodicidad de estos controles. 6. No cuenta con registro de la obligación de informar de los riesgos laborales en relación a los trabajos de excavación a los trabajadores accidentados, por parte de la empresa principal. 7. No cuenta con permiso de trabajo para realizar la tarea ejecutada el día del accidente, según lo mencionado



en el punto 6.2 del procedimiento de trabajo seguro de trabajo de excavación. 8. No cuenta con procedimiento de trabajo seguro de enfierradura en excavación (malla contraterreno). 9. No cuenta con capacitación a los trabajadores accidentados del procedimiento de trabajo seguro mencionado en el punto anterior. Además se constatan otras deficiencias: I) En primer piso, sector perímetro de losa, costado de Gran Avenida José Miguel Carrera, no cuenta con protección perimetral rígida. II) Falta de orden y aseo en varios sectores de la obra en primer piso, toda vez que no encuentran vías de transito despejadas. f) Que la sentencia sanitaria argumenta de la forma que sigue:

"Que el empleador es el llamado a proteger la vida e integridad física de sus trabajadores, sean ellos sus dependientes o no, manteniendo las condiciones sanitarias y ambientales que sean necesarias; por la misma razón deberá proporcionar los elementos de protección personal para ser usados en los lugares de trabajo, con la finalidad de evitar lesiones del trabajador".

"Que, los empleadores además deberán vigilar y supervisar el cumplimiento por parte de sus trabajadores la normativa relativa a higiene y seguridad, uso de los elementos de seguridad capacitarlos constantemente en el uso de estos. (...)"

"Que en lo que corresponde a don JONATHAN RODRIGO ARAVENA ZAMORANO, quien, a requerimiento de la empresa principal destina a los trabajadores accidentado(s) a efectuar la labor encomendada por el mandante, sin verificar las condiciones de seguridad de la excavación, sin ejercer la supervisión adecuada, sin verificar el uso de elementos de seguridad requeridos, arriesgando la vida de los trabajadores accidentados, por tanto, dado que los hechos materia del sumario no han sido desvirtuados por la empresa, se reconoce la responsabilidad que recae en esta en relación al accidente que costó la vida de uno de sus trabajadores y provocó lesiones de diversa consideración a otros tres."

g) Que la sentencia dictada mediante la Resolución N° 002396 de fecha 09 de abril de 2018 recaída sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la Resolución Exenta N° 004865 de fecha 05 de julio de 2017 estableció lo siguiente:

"Que, el artículo 3° del D.S. N° 594, de 1999, establece que "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". A su vez, los empleadores deberán vigilar, y supervisar el cumplimiento por parte de sus trabajadores la



normativa relativa a higiene y seguridad. Ahora bien, en relación a la ponderación de las pruebas incorporadas: ésta se ha efectuado debidamente por la Autoridad Sanitaria, habiéndose examinado los hechos investigados que configuran infracción a la normativa sanitaria vigente, concordándose éstos, con los argumentos y medios probatorios acompañados (ya individualizados en estos autos). A la sazón entonces palmariamente, y en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados por esta Secretaría, se estima procedente la mencionada reconsideración."

- "1. HA LUGAR a la reconsideración de la sanción solicitada por don Jonathan Rodrigo Aravena Zamorano, ya individualizado en autos, y en consecuencia REBÁJASE la multa aplicada en el numeral cuarto de la sentencia recurrida de 800 UTM (Ochocientas Unidades Tributarias Mensuales) a 500 UTM (Quinientas Unidades Tributarias Mensuales), (...)
- 2. RATIFÍCASE, la Sentencia N° 004865, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 05 de Julio de 2017, en todas sus partes, salvo lo dispuesto en el numeral precedente."

**CUARTO:** Que, quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio, debe acreditar fehacientemente los fundamentos de hecho en que se apoya, y tratándose del reclamo de una multa, la prueba debe desvirtuar el mérito probatorio que le asigna el artículo 166 del Código Sanitario al acta levantada por funcionario competente, respecto de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios que en ella se consignan y que fuera debidamente comprobada por el funcionario fiscalizador quien tiene el carácter de ministro de fe, de conformidad al artículo 156 inciso segundo del mismo cuerpo legal;

**QUINTO:** Que a fin de acreditar los fundamentos de su reclamo, la demandante rindió sólo las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL: Por el primer otrosí de su reclamo, consistente en: 1.-. Copia de Resolución Exenta Nº4865 de 5 de Julio de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana; y 2.- Copia de Resolución Exenta Nº2396 de fecha 9 de Abril de 2018 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.

**SEXTO:** Que, la prueba documental rendida por la demandante es insuficiente para desvirtuar el mérito probatorio que le asigna la ley a los hechos establecidos en el acta levantada por el fiscalizador.



SEPTIMO: Que respecto a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, el Fisco de Chile sostiene que respecto a la entidad de la sanción impuesta debe tenerse presente, que el DS 594/199, dispone en su artículo 131 que las infracciones al reglamento serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario. Este último, establece en el artículo 174 que las infracciones que no tengan una sanción especial, serán castigadas con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. De este modo la Autoridad Sanitaria tiene legalmente atribuida una facultad de ponderación discrecional de la sanción a aplicar, que no será lícito modificar al sentenciador, habida excepción que esta sanción haya sido impuesta en el marco de un sumario sanitario ilegal, cuyo no es el caso".

**OCTAVO:** Que para resolver la petición subsidiaria es necesario consignar previamente lo señalado en el considerando TERCERO, esto es, que la resolución impugnada señala expresamente que:

"Que el empleador es el llamado a **proteger la vida e integridad física de sus trabajadores**, sean ellos sus dependientes o no, manteniendo las condiciones sanitarias y ambientales que sean necesarias; por la misma razón deberá proporcionar los elementos de protección personal para ser usados en los lugares de trabajo, con la finalidad de evitar lesiones del trabajador".

"Que, los empleadores además deberán vigilar y supervisar el cumplimiento por parte de sus trabajadores la normativa relativa a higiene y seguridad, uso de los elementos de seguridad capacitarlos constantemente en el uso de estos. (...)"

"Que en lo que corresponde a don JONATHAN RODRIGO ARAVENA ZAMORANO, quien, a requerimiento de la empresa principal destina a los trabajadores accidentado(s) a efectuar la labor encomendada por el mandante, sin verificar las condiciones de seguridad de la excavación, sin ejercer la supervisión adecuada, sin verificar el uso de elementos de seguridad requeridos, arriesgando la vida de los trabajadores accidentados, por tanto, dado que los hechos materia del sumario no han sido desvirtuados por la empresa, se reconoce la responsabilidad que recae en esta en relación al accidente que costó la vida de uno de sus trabajadores y provocó lesiones de diversa consideración a otros tres."

A su turno, la resolución que acoge la reposición y rebaja la multa de 800 a 500 UTM, señala:



"Que, el artículo 3° del D.S. N° 594, de 1999, establece que "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". A su vez, los empleadores deberán vigilar, y supervisar el cumplimiento por parte de sus trabajadores la normativa relativa a higiene y seguridad. Ahora bien, en relación a la ponderación de las pruebas incorporadas: ésta se ha efectuado debidamente por la Autoridad Sanitaria, habiéndose examinado los hechos investigados que configuran infracción a la normativa sanitaria vigente, concordándose éstos, con los argumentos y medios probatorios acompañados (ya individualizados en estos autos). A la sazón entonces palmariamente, y en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados por esta Secretaría, se estima procedente la mencionada reconsideración."

Vale decir, claramente ambas sentencias han sido motivadas y la prueba rendida en el proceso administrativo ha sido ponderada adecuadamente por el ente fiscalizador.

**NOVENO:** Que, a juicio de éste sentenciador, la sanción aplicada a la reclamante no resulta excesiva, atendida la naturaleza de las infracciones constatadas, y los efectos de la infracción (fallecimiento de un trabajador y tres más heridos), y la circunstancia que la autoridad administrativa no actuó arbitrariamente, por el contrario, como se dijo, ponderó como atenuantes las circunstancias esgrimidas por la reclamante en sus descargos dictando una resolución motivada, y en definitiva le rebajó la multa a 500 U.T.M.;

**DECIMO:** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, no se puede pretender, como lo hace el Fisco de Chile, que la autoridad judicial no esté facultada para rebajar una multa impuesta, ya que si puede dejarla sin efecto al considerar que no se dan los presupuestos que la justifican, con mayor razón podrá aplicar una sanción de menor entidad por estimar que ella está más acorde con la infracción que se tuvo por configurada, correspondiendo al control de la legalidad de la sanción administrativa el revisar si se ha dado cumplimiento al "principio de proporcionalidad", lo que faculta al juez para modificar la sanción impuesta, en este caso, la multa.

UNDECIMO: Que lo que regula el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario en cuanto a las condiciones que se deben dar para que el



tribunal deseche la reclamación no puede traer como corolario necesario que, a contrario sensu, sólo se puede acoger una reclamación y no rebajar la multa impuesta. Considerarlo así y estimar que el tribunal no puede reducir la multa aplicada, haría que no tuviera sentido la existencia de una graduación en cuanto a la sanción en este aspecto y dejaría esa decisión sólo en manos del arbitrio de la autoridad administrativa.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, a mayor abundamiento, no es posible admitir la tesis del Fisco de Chile por cuanto lo dispuesto en el artículo 171, además de no constituir una enunciación taxativa de las circunstancias frente a las cuales el Tribunal debe desechar el reclamo, no impide la revisión de la legalidad del acto administrativo que motiva la sanción, como lo sería por ejemplo la falta de investidura de la autoridad que aplica la sanción o el haber actuado ésta fuera del ámbito de su competencia.

Y, visto, además lo dispuesto en los 171 y siguientes del Código Sanitario, 1698 y siguientes del Código civil; 140, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes 356 y siguientes, 426, 427 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que se RECHAZA el reclamo de fecha 21 de Abril de 2018, en todas sus partes.
- **II.-** Que no se condena en costas a la reclamante por considerar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Registrese y archivese.

Rol N°12114-2018

DICTADA POR DON JORGE MENA SOTO JUEZ TITULAR Y AUTORIZADA POR DON MARIO ROJAS GALLEGUILLOS SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, siete de Enero de dos mil veinte

